

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE AGUACHICA J  
UZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA GLORIA CESAR  
[j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax-5683062 Calle 2 No 5a – 46 La Gloria Cesar

Juzgado Promiscuo Municipal. La Gloria. Cesar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES MUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑAS ENTIDADES ECONÓMICAS Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN, promovido por el señor ROGER QUINTERO PERRY, contra los señores LIBARDO DE JESUS QUINTERO VILLALBA, GUZMAN QUINTERO VILLALBA, CARMENZA QUINTERO VILLALBA, LUDY QUINTERO VILLALBA, JUVENAL QUINTERO VILLALBA y ALBERTO QUINTERO VILLALBA. Rdo. 20383 4089 001 2022-00020-00.

Subsanada en debida forma la demanda Verbal Especial para la Titulación de la Falsa Tradición de la Posesión Material sobre Inmueble Urbanos y Rurales contemplado en la Ley 1561 de 2012, y teniendo en cuenta que la competencia radica en este despacho, por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble predio Rural denominado “VILLA BRENDA” ubicado en la vereda San Pablo, corregimiento de Ayacucho, municipio de la Gloria, departamento del Cesar, con un área aproximada de catorce hectáreas cuatro mil metros cuadrados (14 has. + 4.000 M2) predio que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “BONANZA” identificado con el Código Catastral No. 0002-0002-0219-000, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo de Aguachica bajo el número de Matrícula Inmobiliaria 196-17721 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley antes señalada, procede el despacho a pronunciarse.

La demanda fue presentada contra LIBARDO DE JESUS QUINTERO VILLALBA, GUZMAN QUINTERO VILLALBA, CARMENZA QUINTERO VILLALBA, LUDY QUINTERO VILLALBA, JUVENAL QUINTERO VILLALBA y ALBERTO QUINTERO VILLALBA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que este despacho antes de admitirla le dará aplicación al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, con el fin de constatar la información respecto a lo señalado en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley citada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de admitir la presente demanda Verbal Especial para la Titulación con falsa tradición de la Posesión Material sobre Inmuebles Urbanos y rurales, promovida por **ROGER QUINTERO PERRY**, contra los señores **LIBARDO DE JESUS QUINTERO VILLALBA, GUZMAN QUINTERO**

**VILLALBA, CARMENZA QUINTERO VILLALBA, LUDY QUINTERO VILLALBA, JUVENAL QUINTERO VILLALBA y ALBERTO QUINTERO VILLALBA Y PERSONAS INDETERMINADAS** se ordena Con el fin de obtener la información previa para la calificación de la demanda, referente al inmueble predio Rural denominado “VILLA BRENDA” ubicado en la vereda San Pablo, corregimiento de Ayacucho, municipio de la Gloria, departamento del cesar, con un área aproximada de catorce hectáreas cuatro mil metros cuadrados (14 has. + 4.000 M2) predio que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “BONANZA” identificado con el Código Catastral No. 0002-0002-0219-000, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo de Aguachica bajo el número de Matrícula Inmobiliaria 196-17721 y con el objeto de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de dicha ley, consultando:

- El plan de ordenamiento territorial del municipio.
- Los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento.
- Información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), así como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- La Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a las entidades antes relacionadas, para los efectos establecidos en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, de la siguiente manera:

En lo pertinente al No.1 del Art.6o de la ley 1561 de 2012, que señala “Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales”, deberá oficiarse al INCODER.

• En cuanto al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, se deberá oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas (No.3 Art.6 – Ley 1561 de 2012).

• En lo pertinente a los numerales 4 y 5 del Art.6 – Ley 1561 de 2012, que señalan:

No. 4. “Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- A. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

- B. Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- C. Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- D. Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

No.5. “Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989”.

Deberá oficiarse a la Secretaria de Planeación y Obras Publicas del Municipio de La Gloria Cesar

- Ahora bien, en cuanto a “que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan”, se deberá oficiar al INCODER, ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (No.6 Art.6 – Ley 1561 de 2012)
- En lo que respecta a los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, se deberá oficiar a la Secretaria de Gobierno de la Gloria Cesar (No.7 Art.6 ley 1561 de 2012).
- En lo relacionado, a que el inmueble no esté destinado a actividades ilícitas, se deberá oficiar a la Fiscalía General de la Nación (No.8 Art.6 – ley 1561 de 2012).
- Finalmente deberá oficiarse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que sea aportado el certificado catastral del predio objeto de la presente demanda, así mismo para que informe la información relacionada con dicho predio, y que allí repose de acuerdo a sus competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Piedad Del Rosario Montero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Gloria - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e316684a35ab71c3a02700e302c609ce1bce2bfc485aaff3d6c21e3639a23f0**

Documento generado en 03/10/2022 07:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**